

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3896

Radicación: 001-2006-00092

Ejecutivo Hipotecario demandante Janeth Echeverry Cajiao VS Enrique Yanguas
Acosta

Revisado el expediente, se observa que a folio 606 del plenario, el despacho rechazó la objeción propuesta por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 333, y omitió aprobar dicho estado de cuenta.

Ahora bien, por encontrarse la liquidación ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación. Requiriendo así mismo a la parte ejecutante a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito.

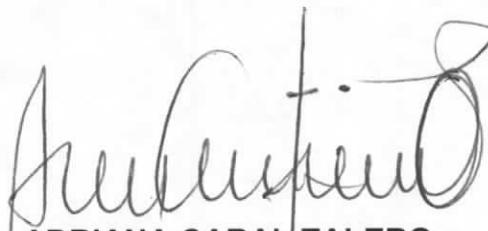
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

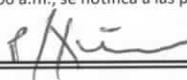
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito con corte al 31 de diciembre de 2010, presentada por la parte demandante, visible a folios 333 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte una liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>222</u> de hoy <u>12</u> DIC 2018 |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
|  |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.4394

Radicación: 76001-3103-001-2006-00092-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JANETH ECHEVERRY CAJIAO (Cesionaria)
Demandado: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA

Transcurrido en silencio el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-211324, presentado por la parte actora, visible a folios 653 a 670, por valor de \$571.000.000, procederá el Despacho a otorgar eficacia al mismo.

Ahora bien, presenta escrito el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-211324, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

| | |
|---------------------------------------|---|
| PROCESO | HIPOTECARIO |
| RADICACIÓN | 001-2006-00092 |
| DEMANDANTE | JANET ECHEVERRY CAJIAO |
| DEMANDADO | ENRIQUE YANGUAS ACOSTA |
| MANDAMIENTO DE PAGO | AUTO No. 229 DEL 13/06/2006 – FOLIO 51 Con. 1A- ADICIONA MANDAMIENTO AUTO No. 376 DEL 28/06/06 FOLIO 55 CNO. 1 A |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA | 370-211324 |
| EMBARGO | FOLIO 61 CNO. 1 A |
| SECUESTRO | DILIGENCIA FOLIOS 374 Y 375 - SECUESTRE DESIGNADA BETSY INES ARIAS MANOSALVA (FOLIO 644 AUTO NO. 3556 DEL 01/10/18) |
| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | \$688.481.210 (FOLIO 333 Cno. 1 B) AUTO No. 2519 DEL 04/08/17 CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN (FOLIO 361 Cno. 1 B) – AUTO No. 00026 DEL 16/01/18 RECHAZA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN |
| AVALÚO | FOLIOS 653 A 670 \$571.000.000 |
| ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO) | NO |
| REMANENTES O COBRO COACTIVO | SI – JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CALI OFICIO DE 22/07/13 FOLIO 320 CNO. 1 B |
| OBSERVACIONES | |

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, y de conformidad con lo previsto en el art. 457 del C.G.P. se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OTORGAR EFICACIA al avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-211324, presentado por la parte actora, visible a folios 653 a 670, por valor de \$571.000.000.

2°.- SEÑALAR el día treinta (30) de Enero de 2019, a las 2:00 P.M. como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-211324**, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-211324**, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$399.700.000)**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del C.G.P.

4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4396

Radicación: 76001-3103-001-2006-00092-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JANETH ECHEVERRY CAJIAO (Cesionaria)
Demandado: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA

Presenta escrito la señora GLORIA EUGENIA DUQUE ARBELÁEZ, mediante el cual solicita se atienda la nueva solicitud de terminación anormal del proceso, por falta de reestructuración de la obligación, teniendo en cuenta que el 3 de diciembre del presente año, se agregó al proceso paz y salvo expedido por el perito FEDERMAN VALENCIA, solicitando además el levantamiento de las medidas correspondiente al embargo de remanentes.

De la revisión de la actuación surtida, se advierte que la memorialista no funge en el proceso ni como apoderada ni como parte, por lo que se abstendrá el Despacho de resolver lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

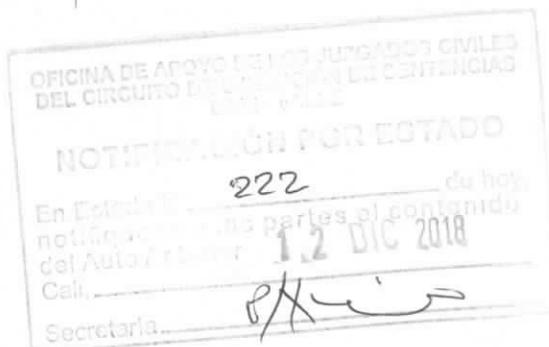
1º- ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la señora GLORIA EUGENIA DUQUE ARBELÁEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4395

Radicación: 76001-3103-001-2006-00092-00
Proceso: EJECUTIVO DE HONORARIOS (Principal EJECUTIVO HIPOTECARIO)
Demandante: JANETH ECHEVERRY CAJIAO (Cesionaria)
Demandado: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA

Presenta escrito el perito FEDERMAN VALENCIA, mediante el cual manifiesta que el 23 de noviembre de 2018 la parte demandante, dentro el proceso hipotecario, le canceló la totalidad de los honorarios profesionales, por lo cual solicita se termine el proceso, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

En atención al escrito que antecede, presentado por el ejecutante; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso la existencia de un embargo del crédito, de remanentes, o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución de los bienes que se desembarguen.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- SIN LUGAR a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 22 de hoy 12 DIC 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/x

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4385

Radicación : 001-2011-00303-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : LEON JAVIER FERNANDO HOYOS
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

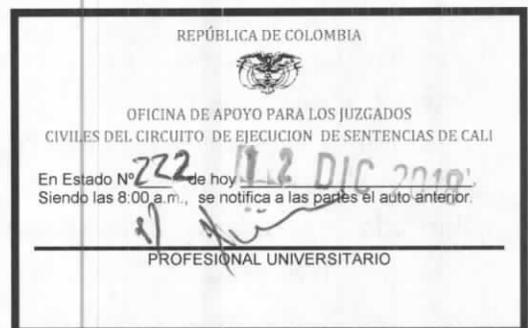
3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4267

Radicación : 003-2012-00210-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HOSPIMEDICS S.A.
Demandado : CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A.
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Presenta el apoderado judicial de la parte actora, memorial por medio del cual pretende el embargo y retención de los dineros que por concepto de acreencias, cuentas por cobrar o cualquier otro concepto le adeuden a la entidad demandada, identificada con el Nit. 800215642-4, las empresas SANITAS EPS, COLSANITAS, MEDIMAS EPS SAS, NUEVA EPS, COOSALUD, CRUZ BLANCA, EPS SURA, COMFENALCO VALLE, SALUD TOTAL, EMSSANAR, COOMEVA CHRISTUSSINERGIA, COMFANDI, CAFESALUD, FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, CENTRO MEDICO IMBANACO, FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, CLÍNICA DE OCCIDENTE, CLÍNICA FARALLONES, CLÍNICA NUESTRA, COMISTET, CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELÁLCAZAR, CASA MADRE CANGURO, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA VERSALLES, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMEDICA, PROFAMILIA, ESE RED DE SALUD DE LA LADERA, ESE RED DE SALUD DEL CENTRO, ESE RED DE SALUD DEL NORTE, ESE RED DE SALUD DEL ORIENTE, ESE RED DE SALUD DEL SUR-ORIENTE, ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCÍA, FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Como quiera que la presente solicitud, para efectuar embargos se atempera a los términos del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: ***"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por el cualquier persona que presencie el hecho.(...)"***; esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable dicha petición y en consecuencia se decretara el embargo de los créditos y/o dineros solicitados. (Negrillas fuera de texto)

No sin antes, hacer la salvedad respectiva, para que las entidades a quienes se oficie realicen la respectiva verificación de la viabilidad de la embargabilidad y procedencia de los dineros que se vayan a poner a disposición, diferenciando si pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y/o al Sistema General de Participaciones, como lo prevé el art. 594 del C.G.P y como lo indica la Circular No. 19 emitida por el Procurador General de la Nación, de fecha 14 de septiembre de 1995, *"En cuanto a la inembargabilidad de rentas contenidas en el presupuesto General de la Nación y transferidas a las entidades territoriales"* para proceder a ejecutar la orden si es permitida o no, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 39 del C.P.C. y el artículo 681 numeral 4 de la misma norma.

Así las cosas, el Juzgado

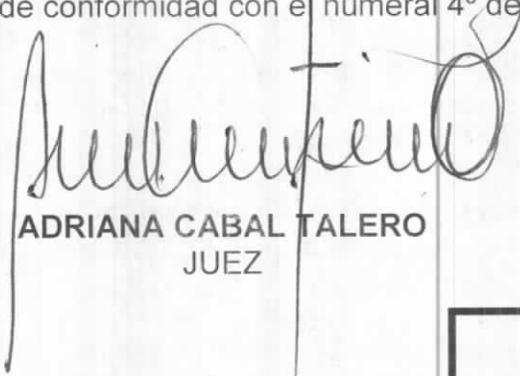
DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los créditos y/o dineros que adeude o llegare a adeudar las empresas SANITAS EPS, COLSANITAS, MEDIMAS EPS SAS, NUEVA EPS, COOSALUD, CRUZ BLANCA, EPS SURA, COMFENALCO VALLE, SALUD TOTAL, EMSSANAR, COOMEVA CHRISTUSSINERGIA, COMFANDI, CAFESALUD, FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, CENTRO MEDICO IMBANACO, FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, CLÍNICA DE OCCIDENTE, CLÍNICA FARALLONES, CLÍNICA NUESTRA, COMISTET, CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELÁLCAZAR, CASA MADRE CANGURO, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA VERSALLES, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMEDICA, PROFAMILIA, ESE RED DE SALUD DE LA LADERA, ESE RED DE SALUD DEL CENTRO, ESE RED DE SALUD DEL NORTE, ESE RED DE SALUD DEL ORIENTE, ESE RED DE SALUD DEL SUR-ORIENTE, ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA, FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, a la entidad aquí demandada CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A., identificada con el Nit. 800215642-4, por concepto de acreencias, cuentas por cobrar o cualquier otro concepto que le adeuden a la entidad demandada.

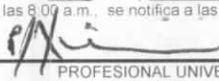
2°.- OFICIESE a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, informando la medida decretada, se les HACE LA SALVEDAD E INSISTENCIA PARA QUE VERIFIQUEN la viabilidad de la embargabilidad de los dineros que se vayan a poner a disposición, diferenciando si pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y/o al Sistema General de Participaciones, como lo prevé el art. 594 del C.G.P y como lo indica la Circular No. 19 emitida por el Procurador General de la Nación, de fecha 14 de septiembre de 1995, "En cuanto a la inembargabilidad de rentas contenidas en el presupuesto General de la Nación y transferidas a las entidades territoriales" para proceder a ejecutar la orden si es permitida o no, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 39 del C.P.C. y el artículo 681 numeral 4 de la misma norma.

A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios a las entidades referidas con las prevenciones pertinentes de conformidad con el numeral 4° del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>222</u> de hoy <u>12</u> DIC 2018 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
|  PROFESIONAL UNIVERSITARIO |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4251

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: LLANTAS Y SERVICIOS DIEGO F. JIMENEZ LTDA.
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00404-00

La demandada allega memorial solicitando se corrija el auto No. 1095 de 2 de abril de 2018, en razón a que el numeral segundo de la parte resolutive enuncia que deben dejarse las medidas cautelares en favor de proceso adelantado en el Juzgado 25 Civil Municipal, atendiendo el embargo de remanentes, pero dicho trámite concluyó con anterioridad a la terminación de este proceso y ello se comunicó al Despacho, por lo que actualmente no existen remanentes que aten las medidas cautelares acá decretadas.

Efectuada la revisión del expediente, se corrobora lo planteado por la memorialista, pues a folios 61 y 62 se observa la comunicación enunciada y el auto mediante el cual se agregó dicha cancelación del embargo de remanentes.

En virtud de lo descrito, se observa que al momento de terminar el proceso no se tuvo en cuenta el aspecto relatado y por tanto, encuentra el despacho que se está actuando contrario a las formas procesales relativas al caso.

No obstante, pese a que ello así sucedió, no es factible acceder a la petición de la parte, en razón a que adicionalmente se evidencia que dentro del plenario, con posterioridad al levantamiento del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 25 Civil Municipal, se arribó comunicación de otro embargo de remanentes decretado por el Juzgado 23 Civil Municipal, el cual no fue aceptado bajo el argumento de la vigencia de uno anterior ya aceptado (del Juzgado 25 Civil Municipal), situación que no debió acontecer porque para aquella época el supuesto embargo vigente ya había sido levantado.

Por lo anterior, previo a disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como lo pretende la memorialista, deberá oficiarse al Juzgado que conoce del proceso que ulteriormente remitió la comunicación de embargo de remanentes,

a fin de que informen el estado del proceso y la vigencia de la medida de embargo de remanentes decretada sobre este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando se sirva informar el estado del proceso con radicado 023-2015-00626-00 y si se encuentra vigente la medida cautelar de embargo decretada sobre los remanentes del este proceso, con el fin de definir lo concerniente al levantamiento de las cautelas decretadas en este asunto como consecuencia de la terminación de este trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>222</u> de hoy |
| <u>12</u> DIC 2018 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
|  |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIA |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4362

Radicación: 76001-3103-006-2014-00274-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FERNANDO CARRERO GUERRERO

Por parte de la Oficina de Apoyo se ingresa a despacho el presente proceso para lo que se considere pertinente, informando que la caratula del expediente fue impresa con error en el nombre de las partes y que procedió a corregir la misma.

De la revisión de lo enunciado, debe advertirse que además del yerro descrito, el mismo conllevó a que en las actuaciones judiciales promovidas por este Despacho siempre se indicara en los encabezados las partes erradas, por lo que se torna necesario precisar que dichas actuaciones deben entenderse con efecto para el presente proceso cuyo demandante es BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO CARRERO GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRECISAR que las actuaciones adelantadas a partir del auto en que se avoca conocimiento, a pesar de indicar erróneamente en el encabezado las partes que no corresponden, en efecto sí conciernen a este proceso, cuyo demandante es BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO CARRERO GUERRERO.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4300

Radicación: 76001-3103-006-2016-00078-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: HENRY VALENCIA UPEGUI

Se allega oficio No. 200048752018 de noviembre 02 de 2018, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., mediante el cual da respuesta al embargo comunicado a través de oficio No. 2086 de 02 de mayo de 2017, el cual emana en razón al auto No. 1295 de 02 de mayo de 2017, informando que sobre el aquí demandado señor HENRY VALENCIA UPEGUI identificado con la C.C. 10.552.513 ya obran embargos anteriores por parte del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS – PROMEDICOS a través del Juzgado 30 Civil Municipal y que además tiene en fila embargos pendientes por parte de los juzgados 20 civil municipal y 22 civil municipal, razón por la cual no darán cumplimiento a lo comunicado por este Juzgado hasta que no se levanten las medidas comunicadas por los despachos antes mencionados.

En atención a lo dicho, procederá el despacho a agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., visible a folios 6 del presente cuaderno.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de diligenciamiento del oficio No. 2086 de 02 de mayo de 2017, el que se agregara al plenario para obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., visible a folios 6 del presente cuaderno.

2.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2086 de 02 de mayo de 2017, allegada por el

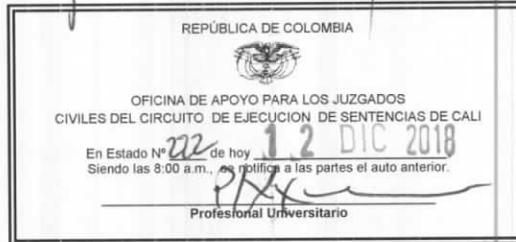
apoderado judicial de la parte demandate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4379

Radicación: 76001-3103-003-2014-00499-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: HEREDEROS DE JIMY ARANGO GIRALDO

La apoderada de la parte demandante, arriba al Despacho la constancia de radicación de nuestro Despacho Comisorio No. 109 ante la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el pasado 19 de noviembre de 2018, la cual se agregara a los autos para que obre y conste dentro del presente trámite.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la constancia de radicación de nuestro Despacho Comisorio No. 109 ante la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, arribada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

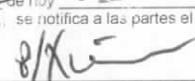

ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 222 de hoy 12 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sirvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4328
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIBEL RICAURTE LAVERDE y OTROS
Radicación: 009-2012-00414-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/25/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4360

Radicación: 76001-3103-009-2016-00262-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO

Demandado: JOSE IGNACIO VIVAS SARCAR

Se allegan oficios por parte de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCO W de fechas 21 de noviembre de 2018, 22 de noviembre de 2018, 04 de diciembre de 2018 y 05 de diciembre de 2018, respectivamente, mediante los cuales dan respuesta a la orden de embargo aquí decretada, la cual fue comunicada a través del oficio circular No. 3872 de 29 de junio de 2018, informando que el aquí demandado no figura en sus bases de datos y que por esto no hay razón a acatar la medida.

Así mismo, se allega respuesta del BANCO DAVIVIENDA, informando que el aquí demandado señor JOSE IGNACIO VIVAS SARCAR, si figura en su base de datos y que por esta razón la medida de embargo comunicada a través del oficio circular No. 3872 de 29 de junio de 2018, quedo registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

En atención a lo dicho, procederá el despacho a agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por parte de las entidades bancarias para lo que estime pertinente. así como también se agregara para que obre y conste la constancia de diligenciamiento del oficio circular No. 3872 de 29 de junio de 2018.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de diligenciamiento en las entidades bancarias del oficio circular No. 3872 de 29 de junio de 2018, la que se agregara al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por parte de las entidades bancarias BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y BANCO W, visibles a folios 5, 6, 8, 11, 12 y 13 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

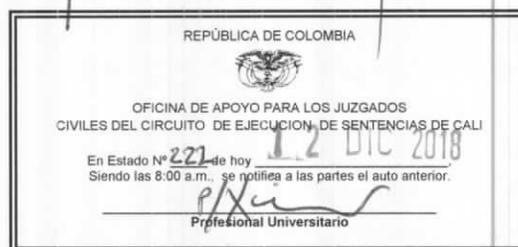
2.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de diligenciamiento del oficio circular No. 3872 de 29 de junio de 2018, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 9 y 10 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4353

Radicación: 76001-3103-009-2017-00251-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Demandado: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP

Se allegan los oficios No. 0908 de agosto 14 de 2018 y 1174 de 13 de noviembre de 2018, por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, mediante los cuales, remite constancia de diligenciamiento del oficio circular No. 474 de 17 de noviembre de 2017, en el Banco Agrario de Colombia, junto con respectiva respuesta, así mismo, allega respuestas por parte de la entidad bancaria Banco Popular en virtud del acatamiento del mismo oficio, el que comunicó la orden de levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, los que se agregaran al plenario para que obren y consten y sean de conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, se allega escrito por parte del apoderado judicial del extremo activo dentro del plenario, mediante el cual manifiesta que hubo incumplimiento del acuerdo de pago por parte del extremo pasivo y solicita en razón a ello que se decreten por parte de este Juzgado medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y que se llegaren a depositar en cuenta de ahorros o corriente que figure a nombre de EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP, identificada con Nit. 800.135.729-2 en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. BANCO COOMEVA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., amparando su petición en el artículo 599 del C.G.P.

Dicha petición se despachara a favor del extremo activo en vista de que lo solicitado se ajusta a ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., limitando el embargo hasta la suma de seiscientos noventa y un millones seiscientos tres mil novecientos setenta y uno millones de pesos m/cte (\$691.603.971), advirtiendo que al no obrar en el expediente

liquidación del crédito aprobada se tomaran los valores del mandamiento ejecutivo, las costas, más un 50%.

De la misma manera se allega oficio No. 01691 de 02 de octubre de 2018, por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, comunicando que dentro del proceso con radicación No. 11001310303620180006200 que cursa en ese despacho se decretó el embargo de los derechos de crédito sobre las sumas de dinero a que tenga derecho la sociedad 360 GRADOS DE SEGURIDAD LTDA identificada con Nit. 860.065.464-3, en contra de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP, en el proceso de la referencia limitando la medida a la suma de \$6.380.000.000.00, embargo de crédito que se agregará para ser tenido en cuenta por ser el primero en tal sentido a través de la oficina de apoyo comuníquese lo pertinente al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada la constancia de diligenciamiento del oficio No. 474 de 17 de noviembre de 2017, junto con las respuestas allegadas en virtud del mismo por parte de las entidades financieras BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remitidas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, a través de los oficios No. 0908 de agosto 14 de 2018 y 1174 de 13 de noviembre de 2018, visibles a folios 32, 33, 39, 40 y 41 del presente cuaderno.

2.- DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorros o corrientes a nombre del aquí demandado EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP identificada con Nit. 800.135.729-2 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA S.A. , BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. BANCO COOMEVA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de seiscientos noventa y un millones seiscientos tres mil novecientos setenta y uno millones de pesos m/cte (\$691.603.971), de conformidad con lo expuesto.

3.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- **OFICIAR** al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, comunicándole que el embargo de crédito comunicado a través del oficio No. 01691 de 02 de octubre de 2018, será tenido en cuenta por ser el primero en llegar en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4321

Radicación: 010-2014-00191

Ejecutivo Hipotecario demandante Sociedad Hurtado Ramírez y Cía. VS César
Oswaldo Quiroga

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 347 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que la misma no se ajusta conforme lo ordena el mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

| CAPITAL | |
|----------------|----------------|
| VALOR | \$ 275.000.000 |

| TIEMPO DE MORA | | |
|------------------------|--------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | | 02-mar-14 |
| DIAS | 28 | |
| TASA EFECTIVA | 29,48 | |
| FECHA DE CORTE | | 30-nov-18 |
| DIAS | 0 | |
| TASA EFECTIVA | 29,45 | |
| TIEMPO DE MORA | 1708 | |
| TASA PACTADA | 3,00 | |

| PRIMER MES DE MORA | |
|-----------------------------|--------------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,18 |
| INTERESES | \$ 5.595.333,33 |

| RESUMEN FINAL | |
|---------------------------|----------------|
| TOTAL MORA | \$ 351.572.833 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 275.000.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 351.572.833 |
| DEUDA TOTAL | \$ 626.572.833 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | INTERES MORA ACUMULADO | SALDO CAPITAL | INTERESES MES A MES |
|--------------|-----------------------------------|--------------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|----------------------------|
| abr-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 11.562.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.967.500,00 |

| | | | | | | |
|--------|-------|-------|------|-------------------|-------------------|-----------------|
| may-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 17.530.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.967.500,00 |
| jun-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 23.497.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.967.500,00 |
| jul-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 29.382.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.885.000,00 |
| ago-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 35.267.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.885.000,00 |
| sep-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 41.152.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.885.000,00 |
| oct-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 47.010.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.857.500,00 |
| nov-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 52.867.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.857.500,00 |
| dic-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 58.725.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.857.500,00 |
| ene-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 64.582.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.857.500,00 |
| feb-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 70.440.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.857.500,00 |
| mar-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 76.297.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.857.500,00 |
| abr-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 82.210.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.912.500,00 |
| may-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 88.122.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.912.500,00 |
| jun-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 94.035.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.912.500,00 |
| jul-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 99.920.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.885.000,00 |
| ago-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 105.805.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.885.000,00 |
| sep-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 111.690.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.885.000,00 |
| oct-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 117.575.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.885.000,00 |
| nov-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 123.460.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.885.000,00 |
| dic-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 129.345.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.885.000,00 |
| ene-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 135.340.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.995.000,00 |
| feb-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 141.335.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.995.000,00 |
| mar-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 147.330.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.995.000,00 |
| abr-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 153.545.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.215.000,00 |
| may-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 159.760.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.215.000,00 |
| jun-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 165.975.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.215.000,00 |
| jul-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 172.410.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.435.000,00 |
| ago-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 178.845.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.435.000,00 |
| sep-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 185.280.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.435.000,00 |
| oct-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 191.880.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.600.000,00 |
| nov-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 198.480.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.600.000,00 |
| dic-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 205.080.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.600.000,00 |
| ene-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 211.790.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.710.000,00 |
| feb-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 218.500.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.710.000,00 |
| mar-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 225.210.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.710.000,00 |
| abr-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 231.920.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.710.000,00 |
| may-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 238.630.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.710.000,00 |
| jun-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 245.340.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.710.000,00 |
| jul-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 251.940.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.600.000,00 |
| ago-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 258.540.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.600.000,00 |
| sep-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 265.140.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.600.000,00 |
| oct-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 271.437.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.297.500,00 |
| nov-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 277.735.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.297.500,00 |
| dic-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 284.032.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.297.500,00 |
| ene-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28 | \$ 290.302.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.270.000,00 |
| feb-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28 | \$ 296.572.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.270.000,00 |
| mar-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28 | \$ 302.842.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.270.000,00 |
| abr-18 | 20,48 | 30,72 | 2,26 | \$ 309.057.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.215.000,00 |
| may-18 | 20,48 | 30,72 | 2,26 | \$ 315.272.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.215.000,00 |
| jun-18 | 20,48 | 30,72 | 2,26 | \$ 321.487.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.215.000,00 |
| jul-18 | 20,03 | 30,05 | 2,21 | \$ 327.565.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.077.500,00 |
| ago-18 | 19,94 | 29,91 | 2,20 | \$ 333.615.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.050.000,00 |
| sep-18 | 19,81 | 29,72 | 2,19 | \$ 339.637.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 6.022.500,00 |
| oct-18 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 345.605.333,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.967.500,00 |
| nov-18 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 351.572.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 5.967.500,00 |
| dic-18 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 351.572.833,33 | \$ 275.000.000,00 | \$ 0,00 |

TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 626.572.833)

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar **la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 626.572.833)** como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante 30 de noviembre de 2018 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

dcdc



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4386

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.

Demandado: WILLIAM ARANGO BUITRAGO

Radicación: 76001-31-03-010-2014-00653-00

Se allega oficio del Grupo de Cobro Coactivo adscrito al Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle mediante el cual informa la terminación del proceso de cobro coactivo No.76001-1290-000-2018-02203-00-00, adelantado conforme la orden impartida mediante providencia No. 2993 del 15 de agosto de 2018 dictada por esta Unidad Judicial, motivo por el cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente la información suministrada mediante oficio arribado por el Grupo de Cobro Coactivo adscrito al Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, visible a folios 57 y 58.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| CEDENA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>22</u> de hoy 12 DIC 2018 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
|  PROFESIONAL UNIVERSITARIO |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4406

Radicación : 011-2011-00307-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : PETER ILICH SOLARTE ESCOBAR
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

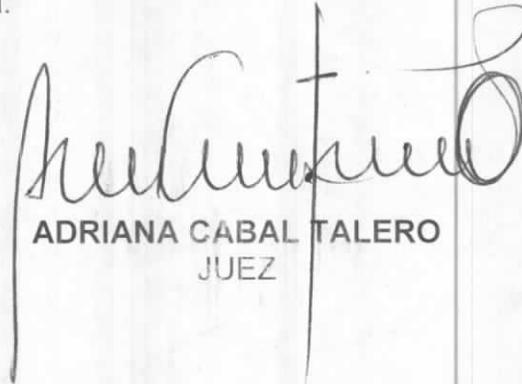
1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

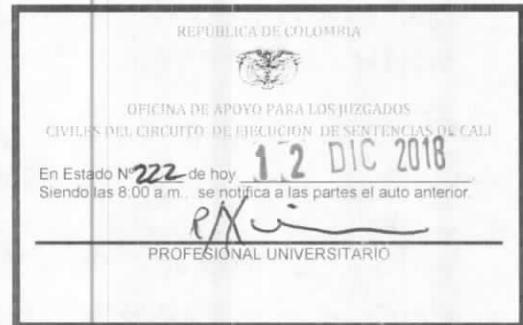
3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4390

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JESUS ANTONIO BOLAÑOS (cesionario).
Demandado: NIXON FREDDY OÑATE YUCO
Radicación: 76001-31-03-013-2010-00359-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificados catastrales, a fin de que se otorgue eficacia procesal a los avalúos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-751049 y No. 370-751160 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral de estos incrementados en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo comercial sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de los inmuebles hipotecados, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en los certificados arribados por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

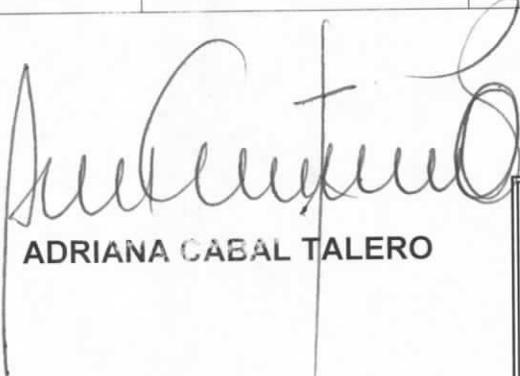
DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

| INMUEBLE | VALOR AVALUO | 50% | VALOR TOTAL |
|------------|---------------|--------------|----------------------|
| 370-751049 | \$6.892.000 | \$ 3.446.000 | \$ 10.338.000 |
| 370-751160 | \$127.423.000 | \$63.711.500 | \$191.134.500 |

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4368

Radicación: 76001-3103-013-2013-00361-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JOSE NEMECIO LERMA GRUESO

Por parte de la Oficina de Apoyo se ingresa a despacho el presente proceso para lo que se considere pertinente, informando que se notificó auto No. 1767 de 28 de octubre de 2016 donde se dispuso «*CONTINUAR con la suspensión del proceso*», pero una vez efectuada la revisión del expediente se constató que no existe providencia donde se disponga la suspensión.

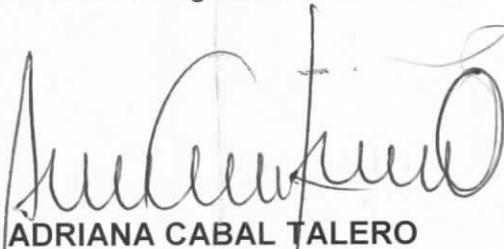
De la revisión de lo enunciado, se corrobora lo descrito, razón por la que procederá el despacho a corregir el auto No. 1767 de 28 de octubre de 2016 en razón a que el mismo no debió enunciar que se continuaba con la ejecución, sino que en efecto, se suspendía en proceso teniendo en consideración la fecha de admisión del demandado en el trámite concursal, conforme lo anotado en el artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive del auto No. 1767 de 28 de octubre de 2016, para que el mismo se tenga así «**DECRETAR** la suspensión del presente asunto, a partir del 25 de agosto de 2015».

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4256

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTRO y OTROS
Demandado: OLGA LILIANA NADER CARDONA
Radicación: 76001-3103-014-2016-00184-00

Mediante escrito que antecede, presentado por la demandada Olga Liliana Nader Cardona, en el que invoca el derecho de petición que consagra el artículo 23 de nuestra constitución política, la peticionaria solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, aduciendo que, por encontrarse inmersa en un proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, su petición debe ser tenida en cuenta conforme lo indica el artículo 84 de la ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.3.9 del decreto 1074 de 2015.

Una vez revisado el expediente observa el despacho que a pesar de obrar a folio 138 comunicación de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, en la que informa de la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la señora Olga Liliana Nader, ello no es suficiente para acceder a lo implorado por la aquí demandada en razón a que el artículo 2.2.2.13.3.9. Del decreto 1074 de 2015 por ella implorado dispone a letra lo siguiente “...*Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este. Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados por el juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez del concurso en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006. (Decreto 1730 de 2009, art. 28)...*”.

En virtud del artículo citado, cabe aclarar que dentro del plenario brilla por su ausencia el documento contentivo de la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el cual se hace necesario en este escenario para acceder a lo solicitado, razón por la cual la petición se despachara desfavorablemente.

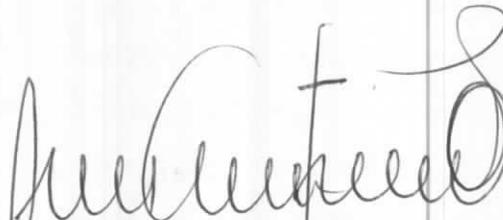
Sumándose a lo anterior, sin ser esta, la razón primaria por la cual se despachará negativamente lo solicitado, debe mencionarse que lo incoado no puede entenderse como una petición ajena a la litis, ya que lo manifestado compromete asuntos de procedimiento, motivo que impide impartirle el trámite establecido como garantía del derecho de petición, y en ese sentido, al asumirse como las demás actuaciones procesales, estando inmersa a las mismas exigencias legales, debe atenderse el derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

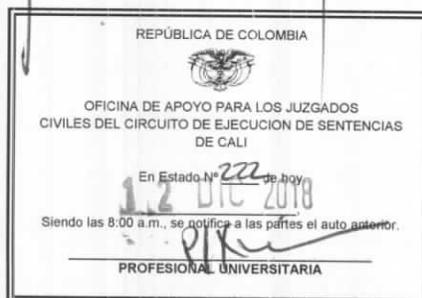
NEGAR la petición incoada por la demandada OLGA LILIANA NADER CARDONA, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

MAGO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4384

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIME PORTOCARRERO (cesionario)
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA
Radicación: 76001-3103-015-2003-00473-00

El cesionario allega solicitud de inclusión en el acta de remate los linderos del bien a él adjudicado, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de concretar el registro del traslado del dominio, argumentando la ausencia de dicha información.

Al respecto, debe mencionarse que el acta de remate en sí misma no carece de la información que se expresa ausente, pues en ella se anotó que «Los linderos generales se encuentran consignados en la Escritura Pública número 45 del 22/01/1997 de la Notaría 18 del Círculo de Cali, la cual es parte integrante de esta acta».

Por tal razón, resulta inocua la anotación que motiva la devolución de parte del ente registral. Sin embargo, con el fin de atender el requerimiento del peticionario para evitar afectación a sus derechos, con base en lo descrito en el parágrafo 1° del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, procederá a efectuarse la inclusión de los linderos en el acta de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- INCLUIR en el acta de remate No. 58 de 3 de octubre de 2016 el área y los linderos del bien objeto de dicha subasta, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-22750, así: «El bien cuenta con un área de 157.50 metros cuadrados y se encuentra comprendido en los siguientes linderos: NORTE, con el lote No. 29; SUR, con la Carrera 36; ORIENTE, con el lote No. 1; y OCCIDENTE, con el lote No. 3, según consta en la Escritura Pública No. 45 de 22 de enero de 1997 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali.».

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida copia de la presente providencia para que la misma se compendie de forma adjunta

al juego de copias requerido por el adjudicatario para efectos de concretar el registro de la adquisición del inmueble rematado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4383

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ
Demandado: ANGELA ROXANA CASTILLO
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00538-00

En atención a los escritos que anteceden allegados por la parte actora dentro del presente asunto, en especial la manifestación realizada en memorial del 23 de noviembre de 2018, mediante el cual solicita dejar sin efecto la petición de dependencia judicial al Dr. CARLOS ALBERTO SILVA, conforme lo faculta el Art. 316 del C.G.P. el Juzgado, **RESULEVE:**

GLOSAR a los autos los memoriales presentados por el actor, teniendo en cuenta la manifestación por él realizada en escrito del 23 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

